

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE EDUCACIÓN

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley regula el servicio público de educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Municipios, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Las disposiciones que contiene son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora y obligan, dentro de sus respectivas jurisdicciones, al Gobierno del Estado y, en su caso, a sus organismos descentralizados, a las autoridades municipales, a los particulares que se dedican a la enseñanza pública y a las personas a las que esta ley imponga en alguna forma, deberes relacionados con la educación.

La función social educativa de las Universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;
2. Constitución Local, la Constitución Política del Estado de Sonora;
3. Ley General, la Ley General de Educación;
4. Ley Estatal de Educación, esta Ley;
5. Estado, el Gobierno del Estado;
6. Secretaría, la Secretaría de Educación y Cultura.
7. Ayuntamiento, los ayuntamientos de los municipios del Estado; y
8. Sistema Educativo, el Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, en los términos que la misma establece y lo que prevean las disposiciones aplicables.

ARTICULO 4o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren los artículos tercero de la Constitución y el séptimo de la Ley General.

ARTICULO 5o.- El Estado, en corresponsabilidad con el Gobierno Federal está obligado a prestar, sus servicios educativos para que toda la población de la Entidad pueda cursar educación preescolar, primaria y secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General.

ARTICULO 6o.- Todos los habitantes de la Entidad deben cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los sonorenses, al igual que del resto de los mexicanos, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

ARTICULO 7o.- La educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados, y los Ayuntamientos será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 8o.- La educación básica que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, y los Ayuntamientos será gratuita. En ningún caso se condicionará el derecho a la prestación del servicio educativo por el pago de cuotas o aportaciones a favor de la institución educativa o de terceros. El servidor público de la educación que incumpla esta disposición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo.

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al sistema educativo del Estado. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8º BIS.- El 80% de los recursos del fondo referido en el tercer párrafo del artículo anterior se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; el restante 20% de los recursos del fondo se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa del presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado con su respectiva matrícula, la clave del centro de trabajo asignado por la Secretaría, su ubicación y los respectivos montos, por separado, que le correspondan a cada una de las escuelas, en relación a lo que se dispone en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8º BIS A.- La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8º para su ejercicio directo en las escuelas públicas del nivel básico, señalando como ejecutor del gasto al director del respectivo plantel educativo, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados a las respectivas cuentas bancarias que para tales efectos cuenten cada una de las escuelas beneficiadas. En caso de que por su naturaleza o situación geográfica, alguna escuela no pueda tener cuenta bancaria, los recursos deberán de ser entregados en cheque nominativo o a través del medio idóneo que determine la Secretaría; y

II.- Del total de los recursos del fondo que le corresponden a cada escuela, éstos deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Director de cada plantel educativo deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar al Consejo Escolar de Participación Social, un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 8º BIS B.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8º, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el director de cada escuela, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

Los recursos provenientes del fondo referido en el artículo 8 de esta ley, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los Organos de Control correspondientes.

Para la asignación y ejecución de las obras de mantenimiento y mejora, así como de adquisiciones, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá observarse lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, así como a las disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En las obras de mejoras a las escuelas no podrá considerarse la construcción de nuevas aulas, así como tampoco podrá considerarse en equipamiento la adquisición de mesabancos, pizarrones y escritorios para maestros y directivos, ya que estos rubros deberán ser atendidos directamente por la Secretaría.

ARTICULO 9o.- El Sistema Educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social, así como que el trabajador, sin detrimento de sus labores, pueda estudiar.

ARTICULO 10.- Los servicios de la educación que en los términos de esta Ley se impartan, deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales. Se considerarán las necesidades educativas de la población en la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

Con este propósito, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

ARTÍCULO 10 BIS.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el

ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas aquellas poblaciones que no cuenten con alguna de las escuelas públicas del nivel básico y que, por su misma lejanía, tengan necesidad de contar con trasporte escolar de sus estudiantes, a una población distinta a la que habitan; así como el número de escuelas, el nombre oficial, clave del centro de trabajo y ubicación, detallando el monto que será aplicado en cada una de ellas por concepto de transporte escolar, en relación al número de alumnos que habrán de transportarse y la lejanía del plantel escolar con la comunidad de origen de sus alumnos.

Estos recursos serán aplicados a través del Programa de Transporte Escolar de la Secretaría y no deberán destinarse a otro fin distinto al de transporte escolar de los estudiantes que tengan necesidad de este servicio, por las razones que se describen en el segundo párrafo del artículo anterior.

El servicio de transporte escolar gratuito será prestado con los recursos materiales y humanos con que cuente la Secretaría, o por medio de convenio con los sistemas de transporte escolar establecido por particulares, las mismas escuelas o la sociedad de padres de familia del plantel que corresponda, por lo que no se cobrará cuota alguna que tenga la finalidad de financiar este servicio, ya sea de manera directa o indirecta.

ARTICULO 11.- Las autoridades educativas de la Entidad, deberán, sistemáticamente, evaluar, adecuar, ampliar y perfeccionar los servicios educativos; asimismo darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones, que realicen así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

ARTICULO 12.- El Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que, en términos de los artículos 20 y 21, de esta ley, estén a su cargo.

El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para lo fines del desarrollo estatal y nacional, procurando en todo tiempo fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares.

CAPITULO II DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION

ARTICULO 13.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, esta ley, y las disposiciones legales conducentes, y tendrá las siguientes finalidades:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer la conciencia de nacionalidad y de la soberanía, el aprecio a la historia regional y nacional, de los símbolos patrios y las instituciones estatales y nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la Entidad y del país y el sentido de la convivencia internacional;

IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional, el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de Gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte;

IX BIS. Promover hábitos alimentarios adecuados, tendientes a fortalecer la nutrición del individuo;

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente a través del conocimiento por el alumno del medio físico inmediato, de la región donde se desarrolla y del territorio del Estado; y

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo productivo, el ahorro y el bienestar general.

ARTICULO 14.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, sus organismos descentralizados y los Ayuntamientos impartan, así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y las demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia y soberanía política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTICULO 15.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado y los Ayuntamientos promoverán y atenderán directamente, o por conducto de organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y

modalidades educativas, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica, y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

ARTICULO 16.- La educación que se imparta en las escuelas deberá vincularse activa y constantemente con la comunidad, y ofrecer, a quienes en ella participan, la oportunidad de aplicar y utilizar el conocimiento según lo requiera la sociedad.

ARTICULO 17.- El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social, el cuidado de la salud y de su cuerpo mediante una alimentación sana, el cuidado de su entorno, la práctica del deporte en cualquiera de sus expresiones y su espíritu creativo a través de actividades recreativas, artísticas y culturales.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades y obligaciones que en materia educativa le confiere la Constitución, la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, las derivadas de la presente Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 19.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como promover y prestar servicios educativos distintos a los expresados en las fracciones I y IV del artículo 13 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como formular y determinar planes y programas de estudio para servicios educativos distintos a los expresados con antelación.

II Bis.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar programas que fomenten en los educandos y padres de familia el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como prohibir la venta de alimentos clasificados por la autoridad competente como de bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general, en los espacios en donde se expendan o consumen alimentos en las instituciones de nivel básico.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría realizará las adecuaciones que sean necesarias para que en los planteles escolares de educación básica se cuente con espacios higiénicos adecuados para la preparación y el manejo de alimentos con alto valor nutricional, de acuerdo con los parámetros que emita la Secretaría de Salud para tal efecto, por lo que quedan exentas de esta prohibición aquellas instituciones de educación básica que no cuenten con dichas adecuaciones. Adicionalmente en el caso de las escuelas públicas de educación preescolar y primaria, deberá coordinarse con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, para implementar un programa de desayunos escolares calientes con alto valor nutricional a cargo de la Secretaría.

II. Bis A. Coordinarse con las autoridades en materia de seguridad pública y salud del Estado, con los Municipios y las Sociedades de Padres de Familia, según corresponda, para implementar programas que proporcionen a los alumnos de educación básica, información veraz sobre los efectos nocivos de las drogas y la violencia, para que al conocer dicha información y sustentados en su propia inteligencia y voluntad, decidan mantenerse al margen de éstas, buscando con ello reducir y combatir el uso de alcohol, tabaco y otras drogas, así como los comportamientos violentos que pudieran derivarse de ellos.

II. Bis B. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas de nivel básico para implementar acciones de inspección y vigilancia en las tiendas escolares, con el fin de evitar la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional.

III. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine. El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes, tendrá las finalidades contenidas en el artículo 20 de la Ley General;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como de los demás tipos educativos que se impartan en la Entidad, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

V Bis.- Emitir las disposiciones relativas a la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, en congruencia con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los expresados con antelación, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el capítulo correspondiente de esta ley;

VII. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General;

VIII. Prestar servicios bibliotecarios, a través de bibliotecas escolares, a fin de apoyar al sistema Educativo, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

IX. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

X. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y, tecnológica;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas; culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones;

XII. Implantar un sistema de estímulos y recompensas, para los maestros que realicen obras trascendentes, en el ámbito educativo, o en beneficio de la comunidad;

XII Bis.- Promover, conjuntamente con los sectores público, social y privado, la constitución de un fondo para apoyar a las instituciones del Sistema Educativo Estatal obligadas a instrumentar programas de mejoramiento del desempeño escolar, así como para otorgar reconocimientos a aquellas instituciones educativas que hubiesen obtenido los resultados más altos en las evaluaciones educativas;

XIII. Distribuir geográficamente los servicios educativos, procurando beneficiar al mayor número de educandos, atendiendo a la demanda educativa y a la capacidad instalada;

XIV. Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XV. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas;

XVI. Colaborar con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en la formación y desarrollo de planes estatales, nacionales e internacionales en materia de docencia, investigación y difusión de la cultura;

XVII. Vigilar en todo el Estado el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, aplicando las sanciones que correspondan por las violaciones a estas disposiciones; y

XVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Ley General, la presente Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados, para coordinar o unificar los servicios educativos, con excepción de aquéllos que con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la Ley General.

ARTICULO 21.- El Ayuntamiento de cada uno de los municipios que integran el Estado de Sonora podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Asimismo, podrá realizar actividades tales como:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito;
- II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- V. Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas pública estatales y municipales;
- VI. Integrar un Consejo Municipal de Participación Social, en el cual cada Presidente Municipal será responsable de que se alcance una efectiva participación que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y
- VII. Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- El Estado, a través de la Secretaria, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número, de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Secretaría en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTICULO 23.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado creará un Consejo Técnico de Educación que será órgano de consulta de la Secretaría y de otras dependencias y organismos que administren servicios educativos en la Entidad. Su organización y funcionamiento se ajustará al reglamento respectivo.

Este organismo se integrará con representantes de las instituciones públicas que participen en la educación estatal y además, con aquellas personas que por sus méritos Profesionales sean llamadas a colaborar en la obra educativa.

ARTICULO 24.- La Secretaría será responsable de realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

ARTICULO 25.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y por los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

ARTICULO 26.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 27.- El Sistema Educativo está constituido por la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Constituyen a este sistema, los siguientes elementos:

- I. Los educandos, educadores y personal de apoyo y asistencia a la educación.
- II. Las autoridades educativas.
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos.
- IV. Las instituciones educativas del Estado, de sus organismos descentralizados y de los Ayuntamientos.
- V. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
- VI. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

SECCION I TIPOS Y MODALIDADES

ARTICULO 28.- El Sistema Educativo comprende los tipos básico, medio superior y superior.

Dicho sistema también incluye, además, la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, indígena, la formación para el trabajo y la de cualquier otro tipo o modalidad que imparta, de acuerdo a las necesidades educativas de la población.

ARTICULO 29.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria, la educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por las licenciaturas, las especialidades, las maestrías y los doctorados, así como por opciones terminales previas a la conclusión de las licenciaturas. Comprende además la educación normal.

ARTICULO 30.- La educación básica en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas de la Entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTICULO 31.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

ARTICULO 32.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes y procurará atender a los educandos de manera adecuada a su propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres y tutores, así como también a los maestros y personal de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 33.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTICULO 34.- La educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTICULO 35.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

ARTICULO 36.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada o mixta.

El Estado promoverá servicios educativos específicos, a fin de que los docentes en servicio puedan obtener su licenciatura y postgrado.

SECCION II

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 37.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

ARTICULO 38.- Siendo facultad exclusiva de la Federación, el establecimiento de planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria y normal, corresponde a la Secretaría, proponer para su consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría de Educación Pública, contenidos regionales que, sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de nuestra Entidad y sus municipios.

Los planes y programas que determine la Secretaria de Educación Pública, así como los que correspondan al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 39.- Los planes y programas que conforme a la Ley General y a la presente ley, correspondan al Gobierno del Estado, se elaborarán de acuerdo a las finalidades establecidas por los ordenamientos expresados con antelación.

ARTICULO 40.- La Secretaría evaluará el Sistema Educativo de acuerdo a esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables, a efecto de conocer el desempeño de cada institución educativa en el Estado, tanto oficiales como incorporadas, de tipo básico, medio superior y superior, salvo aquéllas consideradas autónomas conforme la Ley, y utilizar la información emanada de la evaluación para la detección de necesidades y áreas de oportunidad a fin de propiciar la mejora continua de estas instituciones.

El Sistema Estatal de Evaluación Educativa comprenderá:

I.- La aplicación de cuando menos una prueba anual y estandarizada a los alumnos de las instituciones educativas. Estas pruebas deberán comprender como mínimo la evaluación de todas las materias o asignaturas que integren el plan de estudios vigente.

II.- La recopilación de datos relacionados con indicadores de las instituciones educativas, tanto oficiales como incorporadas, integrantes del sistema educativo estatal, así como de la información sociodemográfica de sus alumnos bajo los criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad.

III.- La construcción de estándares de desempeño escolar, mediante la aplicación de fórmulas que ponderen como mínimo los factores señalados en las fracciones anteriores, a efecto de que la autoridad pueda ubicar a las instituciones educativas, según sus resultados y considerando su conformación, región socioeconómica y características particulares, dentro de alguna de las categorías siguientes:

- a) Escuela de excelencia;
- b) Escuela sobresaliente;
- c) Escuela estándar; y
- d) Escuela de bajo del estándar.

IV.- La conformación y operación de equipos de atención integrados por profesionales en materia educativa, para apoyar a las instituciones educativas a efecto de que eleven su categoría de desempeño, de acuerdo a los programas de mejoramiento que presenten, en los términos de esta Ley.

V.- El establecimiento de un Consejo Estatal de participación social y transparencia de los procesos de evaluación y mejoramiento de las instituciones educativas como instancia de consulta, colaboración, apoyo e información en la que se asegurará la participación de padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas y personas o representantes de instituciones interesados en educación.

VI.- El otorgamiento de un premio estatal a la calidad educativa mediante el cual se reconozcan las instituciones educativas que obtuvieron los resultados más altos en la evaluación, así como aquéllas que incrementaron en mayor medida los resultados del ciclo anterior.

VII.- La publicación del informe de resultados de la evaluación educativa, a través de los medios que se consideren idóneos.

Para la operación del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, la Secretaría podrá apoyarse en los organismos evaluadores constituidos conforme a la normatividad vigente en la materia.

Las instituciones educativas que no estuvieren conformes con la evaluación realizada, podrán solicitar una segunda evaluación cuyos resultados serán definitivos.

La Secretaría podrá imponer a las instituciones educativas ubicadas en la categoría a que se refiere el inciso d) de la fracción III, la aplicación de programas de mejoramiento con el fin elevar su desempeño escolar.

ARTÍCULO 41.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio. Así como procesos de evaluación cualitativa para tener una versión integral del avance de los educandos.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales; así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

ARTÍCULO 41 BIS.- La Secretaría ofrecerá a los estudiantes de nivel medio superior en el Estado interesados en adquirirla, una herramienta de acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas, para la continuación de estudios superiores y acceso al mercado laboral.

Las instituciones de educación media superior y aquellas que operen en forma análoga a las instituciones de educación media superior, así como las instituciones de educación secundaria, podrán adoptar la herramienta en sus planes y programas de estudio, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

La Secretaría emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la implementación y operación de la acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas y vigilará constantemente que la misma se ajuste a las demandas académicas y laborales internacionales, proporcionadas por instituciones u organismos con reconocimiento y experiencia en la materia, en México y otros países.

Para la promoción, implementación y operación del modelo, la Secretaría contará con el fondo de acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas, sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

SECCION III DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTICULO 42.- La Secretaría, en atención a las necesidades de la Entidad, ajustará el calendario escolar establecido por la Secretaria de Educación Pública. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos.

El calendario escolar, deberá contener doscientos días de clase, y se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, al inicio de cada ciclo escolar.

ARTICULO 43.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría, estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaria de Educación Pública.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o de fuerza mayor, la Secretaria tomará las medidas necesarias para recuperar los días y horas perdidas.

CAPITULO V DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 44.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que respecta a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios; pero en todo caso, las instituciones educativas que ofrezcan sus servicios al público deberán registrarse previamente ante la Secretaría, acompañando sus planes y programas de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo.

ARTICULO 45.- La autorización y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los requisitos que exija la Secretaría.

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la Secretaría determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III. Con planes y programas de estudio que la Secretaría, considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

IV. Con la utilización de medidas preventivas en el caso de carreras técnicas que incluyen prácticas en el cuerpo humano o parte del mismo, para protección del alumno y del sujeto expuesto a esta actividad o práctica.

ARTICULO 46.- La Secretaría publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, una relación de las instituciones a las que les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; asimismo publicará, oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO 47.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, en la Ley General y en la presente Ley;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades competentes hayan determinado o considerado procedentes, así como, en su caso, con los programas de mejoramiento a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

III. Proporcionar un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría determine y demás disposiciones aplicables;

IV. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 45, de esta ley;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría realice y ordene; y

VI. Las demás que les imponga esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 48.- La Secretaría inspeccionará y vigilará los servicios educativos respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente, la visita se realizará en el lugar, fecha, y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden; el encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y dos testigos, en su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez; una copia del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTICULO 49.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de la educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine; cumplir los requisitos de la fracción VII del artículo 12 de la Ley General; tomar las medidas a que se refiere el artículo 33 de la presente ley; así como facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad competente de la Secretaría.

CAPITULO VI DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 50.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo, de conformidad con la normatividad correspondiente, tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 51.- Las Instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos Certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 52.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas y otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 53.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 54.- Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por el Estado a través de la Secretaría, se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad que para estos efectos, establezca la Federación para todo el país.

CAPITULO VII DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR

ARTICULO 55.- El tipo medio superior, referido en el artículo 29 de esta Ley, comprende las modalidades: propedéutica, terminal o bivalente. Se considera bivalente cuando reúna las características del propedéutico y terminal.

Este tipo tiene como antecedente y objeto, los que se señalan a continuación:

I. Educación media superior propedéutica. Requiere haber concluido estudios de nivel secundaria y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo superior;

II. Educación media superior terminal. Requiere haber concluido estudios de nivel secundaria y su objeto es capacitar al educando en áreas específicas que le permitan incorporarse al mercado de trabajo; y

III. Educación media superior bivalente. Requiere haber concluido estudios de nivel secundaria y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo superior y, capacitarlo en áreas específicas que le permitan incorporarse al mercado de trabajo.

ARTICULO 56.- A fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación media superior, en atención a las necesidades institucionales, el Estado tomando en cuenta las recomendaciones derivadas de aplicación de esta ley y de los acuerdos respectivos deberá:

I. Establecer políticas de orientación y gestión de la educación media superior para asegurar el alcance de sus objetivos y fines;

II. Procurar la vinculación de las funciones de la educación media superior con la necesidades sociales;

III. Fomentar la comunicación armónica y solidaria entre las instituciones de educación media superior en sus tareas interinstitucionales; y

IV. Establecer criterios para el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en las instituciones particulares que imparten educación media superior.

V. Crear instituciones de Educación Media Superior para aumentar la cobertura Estatal.

ARTICULO 57.- Las instituciones públicas de educación media superior y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios participan en la prestación de servicios educativos en el Estado, de acuerdo con este ordenamiento y demás disposiciones oficiales a este nivel educativo.

ARTICULO 58.- El Ejecutivo del Estado celebrará acuerdos con la Secretaria de Educación Pública, a fin de coordinar los apoyos financieros, académicos o de desarrollo institucional, para la mejor prestación del servicio público de educación media superior.

ARTICULO 59.- El Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales y atendiendo a las solicitudes de las instituciones públicas estatales de educación media superior, asignará los recursos necesarios para la consecución de sus fines. Las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 60.- Los particulares que impartan estudios de educación media superior con reconocimiento de validez oficial deberán de registrarse ante la Secretaria.

ARTICULO 61.- El Estado podrá establecer en la Entidad, de acuerdo a sus necesidades, organismos desconcentrados y descentralizados de educación media superior.

ARTICULO 62.- Toda institución de enseñanza media superior que tenga sede u oficina en otra entidad federativa, podrá ofrecer estudios dentro del territorio del Estado, con aprobación expresa del Estado, a través de la Secretaría la cual será otorgada previa consulta a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior.

CAPITULO VIII

DE LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 63.- A fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la Educación Superior, en atención a las necesidades estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado, tomando en cuenta las recomendaciones derivadas de la aplicación de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, de esta ley y de los acuerdos respectivos, deberá:

I. Establecer políticas de orientación y gestión de la educación superior, para asegurar el alcance de sus objetivos y fines;

II. Procurar la vinculación de las funciones de la educación superior con las necesidades sociales;

III. Promover la suficiencia para el ejercicio pleno de la autonomía en la realización de las funciones académico-científicas y administrativas de las instituciones de educación superior;

IV. Fomentar la comunicación armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior, en sus tareas interinstitucionales;

V. Establecer criterios para el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en las instituciones particulares que impartan educación superior; y

VI. Obtener la opinión de las instituciones de educación superior, en lo referente a la relación que deberá darse entre la oferta de educación superior y las necesidades sociales de profesionales.

ARTICULO 64.- Las instituciones públicas de educación superior, y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, participan en la prestación de servicios educativos en la Entidad, de acuerdo con la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y de este ordenamiento.

ARTICULO 65.- El Ejecutivo del Estado celebrará acuerdos con la Secretaría de Educación Pública, a fin de coordinar los apoyos financieros, académicos o de desarrollo institucional, para la mejor prestación del servicio público de educación superior.

ARTICULO 66.- El Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales y atendiendo a las solicitudes de las instituciones públicas estatales de educación superior, les asignará los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

Las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 67.- Los recursos que conforme al presupuesto de egresos del Estado se asignen a las instituciones de educación superior, se determinarán con base a los siguientes criterios:

I. Las relaciones existentes entre los planes institucionales y las prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo; y

II. La aplicación eficiente de los recursos asignados.

ARTICULO 68.- La Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable, vigilará, para que cumpla cabalmente su función, la prestación del servicio social que deberán realizar los pasantes de las instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 69.- Los particulares que impartan estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán registrarse ante la Secretaría.

ARTICULO 70.- El Estado, podrá establecer en la Entidad, de acuerdo a sus necesidades, organismos desconcentrados y descentralizados de educación superior.

ARTICULO 71.- Toda institución de enseñanza superior que tenga sede u oficina central en otra entidad federativa o el Distrito Federal, podrá ofrecer estudios dentro del territorio del Estado, con aprobación expresa del Estado, a través de la Secretaría, la cual será otorgada previa consulta a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

CAPITULO IX

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

ARTICULO 72.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II. Comunicar a las autoridades de la escuela en que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo; y

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

ARTICULO 73.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos; y

III. Colaborar con las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

ARTICULO 74.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles, coadyuvando con las autoridades escolares de manera voluntaria en la medida de sus posibilidades;

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerarios, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en los aspectos pedagógicos, laborales y los relativos al derecho de los educandos de acceder a los servicios de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría, señalen.

ARTICULO 75.- La Secretaría promoverá, de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública establezca, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTICULO 76.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la Secretaría darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a la mejor realización de su labor; tomará nota del resultado de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTICULO 77.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Corresponde al Consejo:

I. Gestionar ante el Ayuntamiento y ante la Secretaría, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, instalaciones deportivas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;

VI. Presentar las opiniones de la sociedad civil del Municipio, que contribuyan a la formulación de los contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VII. Opinar en asuntos pedagógicos;

VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

IX. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

X. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

XII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;

XIII. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y

XIV. Exigir el cumplimiento de la Ley de Alcoholes del Estado de Sonora en lo referente a los requisitos que autorizan las licencias de establecimientos que expendan cualquier, tipo de bebidas alcohólicas y cuyo cumplimiento perjudica la correcta y sana formación de los educandos.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 78.- En la Entidad funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación.

Este Consejo Estatal promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 79.- Los Consejos de Participación Social referidos en los artículos 76, 77 y 78 precedentes, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

ARTICULO 80.- Quienes hayan sido beneficiados directamente por los servicios educativos de los niveles medio superior y superior, tendrán obligación de prestar servicio social. La prestación del servicio social será requisito indispensable para obtener título profesional o el grado académico respectivo.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 81.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos.

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la presente ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deben ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; y

XII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTICULO 82.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción; las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTICULO 83.- Además de las previstas en el artículo 81, también son infracciones a esta ley:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 49;

III. Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con autorización correspondiente; y

IV. Omitir el registro ante las autoridades educativas, tratándose de aquellos establecimientos educativos sin reconocimiento de validez oficial de estudios.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 82, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTICULO 84.- Antes de imponer cualquier sanción de las previstas en este ordenamiento, la autoridad educativa competente podrá ordenar la visita del establecimiento. Dicha orden deberá constar por escrito, se dirigirá al representante legal de la institución, señalándose el objeto de la visita y el funcionario comisionado para llevarla a cabo. La visita se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El funcionario comisionado para practicarla entenderá la diligencia con la persona que en ese momento se encuentre a cargo del establecimiento, a quien le entregará la orden por escrito, requiriéndola para que proponga dos personas que en calidad de testigos de asistencia concurren a la práctica de la visita. En caso de que el representante del establecimiento se niegue a nombrar dichos testigos, el funcionario los nombrará en rebeldía;

II. En el acta que se levante se asentará lugar, fecha y hora de la diligencia, el estado físico de las instalaciones, reconociéndose los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentación correspondiente, que le será solicitada a la persona con quien se entienda la diligencia;

III. De todo lo anterior se asentará razón en el acta que se levante, misma que firmarán el funcionario, los testigos de asistencia y la persona con la que se entienda la diligencia. En caso de su negativa a firmar el acta, se asentará la constancia correspondiente; y

IV. Antes de concluir el acta se le hará saber a la persona con la que se entienda la diligencia, todas aquellas circunstancias que hayan detectado durante la visita que puedan constituir infracciones a la presente ley y a las demás disposiciones legales o reglamentarias, otorgándosele el uso de la voz a efecto de que formule las manifestaciones que considere oportunas o exhiba los documentos comprobatorios correspondientes, los que se agregarán al acta que se levante.

Además, se le comunicará a la persona con la que se entienda la diligencia que la institución visitada tiene un plazo de quince días naturales para comparecer por conducto de su representante legal, ante la autoridad que ordenó la visita, para ofrecer pruebas y exponer los alegatos y observaciones que considere oportunas.

ARTICULO 85. - Una vez que el representante legal del establecimiento visitado comparezca ante la autoridad que ordenó la visita o transcurridos los quince días a que se refiere el artículo anterior, sin que haya comparecido, la autoridad competente procederá a dictar la resolución que corresponda, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias que se asentaron en el acta de visita, así como las que se deriven de los alegatos formulados y de los documentos presentados por el representante legal de la institución. En dicha resolución podrá establecerse un plazo a la institución educativa, para que corrija las anomalías que se hubieren encontrado con la visita.

ARTICULO 86.- La resolución en la que se impongan sanciones deberá estar debidamente fundada y motivada y en la determinación de éstas se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter de intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia, observando en todo caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81 de la presente ley.

ARTICULO 87.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En caso, de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTICULO 88.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 89.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido y omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y, en su caso, el número de anexos que se acompañe, en el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTICULO 90.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTICULO 91.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTICULO 92.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 93.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Número 103 de Educación para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Número 14, de fecha 17 de agosto de 1987, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la Ley General, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto de dicho nivel.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocerán la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 90

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La primera evaluación general del sistema educativo estatal se practicará al ciclo escolar 2004-2005.

Antes de que se practique la evaluación general a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá llevar a cabo evaluaciones piloto en diversas instituciones, sin que los resultados de las mismas produzcan efectos respecto a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las pruebas a que se refiere el artículo 40, fracción I de esta Ley se iniciarán con base en aquellas materias o asignaturas consideradas por la autoridad educativa como de mayor impacto en la formación del educando, procurándose que en el menor tiempo posible, y en todo caso no después del ciclo 2006-2007, las pruebas de referencia incluyan todas y cada una de las materias o asignaturas comprendidas en los planes de estudio respectivos.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 225

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 52

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 198

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación y Cultura emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la promoción, implementación y operación de la acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda proveerá lo necesario a efecto de que en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal se contemplen los recursos necesarios para la promoción, implementación y operación de la acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 34 (12.04.2010)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS (28 DE JUNIO 2010)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad correspondiente con el propósito de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

En dicha normatividad, se implementarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar a los concesionarios de los establecimientos expendedores de alimentos al interior de los planteles educativos, y que durante el año escolar hayan atendido a cabalidad las disposiciones contenidas en este decreto, las facilidades y consideraciones necesarias al momento de concursar por la renovación de la referida concesión, en reconocimiento a la promoción de una cultura a la buena alimentación.

TRANSITORIOS (20/12/10)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud de que a la fecha de aprobación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado ha presentado la iniciativa de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias para que pueda materializarse la operación del fondo referido en el artículo 8 que se reforma mediante la aprobación del presente Decreto.

TRANSITORIOS (20/12/10)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad correspondiente con el propósito de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud de que a la fecha de aprobación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado ha presentado la iniciativa de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias para que puedan materializarse las disposiciones del presente Decreto.

A P É N D I C E

LEY 78.-B.O. No. 19, EDICIÓN ESPECIAL, de 30 de diciembre de 1994.

Decreto número 90 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. Boletín Oficial número 6 sección II de fecha Lunes 19 de julio de 2004.

Decreto número 225 B.O. 37 sección IV de fecha 7 de noviembre de 2005. Se adiciona la fracción II Bis al artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Decreto número 52, B.O. 2, sección II, de fecha jueves 5 de julio de 2007. Se reforman los artículos 8º y 74, fracción II y párrafo segundo de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Decreto número 198, B.O. NO. 23, sección III, de fecha 17 de septiembre de 2009. Se adiciona un artículo 41 Bis.

Decreto número 34, B.O. NO. 29, sección II, de fecha 12 de abril de 2010. Se adiciona una fracción II Bis A al artículo 19.

Decreto número 49, B.O. NO. 51, sección II, de fecha Lunes 28 de Junio de 2010. Se reforman el artículo 17 y la fracción II Bis del artículo 19 y se adicionan una fracción II Bis B al artículo 19 y una fracción IX BIS al artículo 13.

Decreto No. 77, B.O. 50 Sección II de fecha Lunes 20 de Diciembre de 2010. Se adicionan un párrafo tercero al artículo 8º, y los artículos 8º BIS, 8º BIS A y 8º BIS B.

Decreto número 78, B.O. 50 Sección IV de fecha Lunes 20 de Diciembre de 2010. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 10 BIS.